

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: DANA MILENA POLO PADILLA ACTUA COMO AGENTE OFICIOSO DE
SAMMY MARQUEZ POLO

ACCIONADO: E.P.S. SALUD TOTAL

RADICACION NUMERO: 08001-4053—014-2022-00238-01

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionada contra el fallo de tutela proferido el 10 de mayo del 2022, por el Juzgado Catorce Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD presuntamente vulnerado por la parte accionada.

ANTECEDENTES:

La parte accionante expone como hechos de su tutela los siguientes.

Que el menor SAMMY MARQUEZ POLO, tiene 4 años de edad y se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, tiene diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ, por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS INTEGRALES, TALES COMO: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE LENGUAJE, TERAPIA POR PSICOLOGIA, (autorizadas y realizadas en FIDEC IPS).

Indica que se le realizan las terapias de rehabilitación en FIDEC IPS, la cual está ubicada lejos de su domicilio y el núcleo familiar no cuenta con los recursos económicos, para costear el transporte.

Que ha solicitado cambio para la fundación SION, dado que está cerca de su domicilio; que es de anotar que para transportarse a FIDEC IPS, debe hacerlo en transporte público, por lo cual presenta dificultad para movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según su diagnóstico.

Que teniendo en cuenta el diagnóstico del paciente, debe asistir constantemente a citas médicas, valoraciones, exámenes, procedimientos y demás prescripciones médicas, necesitando exoneración de copagos y cuota moderadora, ya que económicamente son vulnerables.

Que el núcleo familiar del paciente, solicitó a SALUD TOTAL EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, hasta la fecha sin obtener respuesta favorable, afectando su calidad de vida.

Que la anterior OMISION de SALUD TOTAL EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA, DERECHO DE LOS NIÑOS Y DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos.

PRETENSIONES:

Ordenar a SALUD TOTAL EPS, a la brevedad posible AUTORIZAR TERAPIAS DE REHABILITACION PARA LA FUNDACION SION, ya que económicamente son vulnerable para costear el transporte y esta IPS queda cerca del domicilio del paciente.

Ordenar a SALUD TOTAL EPS, a la brevedad posible EXONERAR DE COPAGOS Y CUOTA MODERADORA, PARA ACCEDER AL SERVICIO DE SALUD.

En consecuencia, de lo anterior ordenar A SALUD TOTAL EPS, la realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

Allega a la tutela entre otros documentos copia simple de prescripción de terapias, Copia simple de la Historia Clínica y procedimientos médicos y Copia simple de declaración jurada en notaria. -

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo resolvió a través de la presente tutela lo siguiente:

TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES invocados y ordenó a la accionada EPS SALUD TOTAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, inicie las gestiones administrativas necesarias a través de MIPRES, para asumir el costo que acarrea el transporte del menor SAMMY MARQUEZ POLO y su madre DANA MILENA POLO PADILLA, para acudir a la IPS FIDEC a recibir las terapias prescritas por su médico tratante en la cantidad y periodicidad que se requiera, así mismo se exonere del cobro de Cuotas Moderadoras y Copagos referente al diagnóstico que padece, de conformidad con lo expuesto y por último ordenó a **ADRES** que cubra el 100% de los gastos que ocasione el cubrimiento de transporte y exoneración de cobro de copagos y cuotas moderadoras prestados al menor **SAMMY MARQUEZ POLO**, los cuales deberá cancelarle a la accionada **prestadora** dentro de los quince días siguientes, una vez demuestre que cumplió con lo ordenado por este despacho y siempre y cuando no se encuentre dentro del plan de prestaciones de salud.

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

La entidad accionada solicita se revoque la presente tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, por cuanto siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el menor, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por tanto solicita se revoque y niegue la solicitud de transportes, por no ser servicios de salud y por no estar contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, correspondiéndole a la familia de los menores en virtud del principio de corresponsabilidad y solidaridad asumir dichos gastos cuando no existe orden médica y que se requiera al representante de la menor, quien cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los servicios solicitados. De otra parte solicita se revoque y deniegue la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de mayo del 2022, por el Juzgado Catorce Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

La presente acción se presentó debido a que la agente oficioso del menor SAMMY MARQUEZ POLO, que tiene 4 años de edad señala que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS y el menor tiene diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ que por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS INTEGRALES, TALES COMO: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE LENGUAJE, TERAPIA POR PSICOLOGIA,(autorizadas y realizadas en FIDEC IPS).

Por tanto solicita cambio de IPS o Cubrimiento de transporte para asistir a la IPS FIDEC y Exoneración de Copagos y Cuotas Moderadoras.

En relación con el cambio de IPS, la parte accionante solicita en virtud a que cuestiona el hecho de que en la IPS FIDEC en la cual se realizan las terapias a su hijo menor, le queda lejos de su residencia, y al tomar el transporte público, altera al menor por su condición, adicional, que tomar un transporte particular, le es imposible por su capacidad económica.

La parte accionada SALUD TOTAL EPS indica que la IPS Fundación SION no se encuentra en la Red de prestadores, por lo tanto no es procedente que se autorice el cambio.

Y en cuanto al cubrimiento de transporte, la entidad alega que no hay MIPRES que sustente el hecho de autorizar este gasto, sumado a que no está incluido en el plan de beneficios. 12

Según el artículo 41 de la Constitución Política, es obligación del estado garantizar a todas las personas la atención a la salud, a partir de esta disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial en la que ha precisado que el derecho a la salud es un derecho autónomo y fundamental que comprende una amplia gama de facilidades y servicios que hacen posible garantizar el nivel más alto de dicho derecho; Al respecto, en la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) se afirmó:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

Descendiendo al caso de autos, se tiene que la impugnación esta basada en la inconformidad por cuanto el juez de primera instancia ordenó a la EPS accionada el servicio de trasporte y la exoneración de copagos .

En lo que respecta a la solicitud de que se ordene el suministro de trasporte desde la casa de la menor hasta el Instituto prestador del servicio, hay que indicar que la Corte Constitucional, ha indicado en varias oportunidades, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, así este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces se encuentra íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana.

Estos servicios se encuentran regulados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo 08 de 2009, expedido por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace

parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

Como se observa, la inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza su cubrimiento para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante, y (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado.

En los demás casos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que *“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”*

En la sentencia T-760 de 2008, se afirmó que,

“Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-550 de 2009 ha reconocido,

“(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, el servicio de transporte solo será procedente si se solicita para realizar tratamientos en un lugar diferente a la sede del paciente, si se ordena por el médico tratante, y si se prueba la falta de capacidad económica para sufragar los gastos.

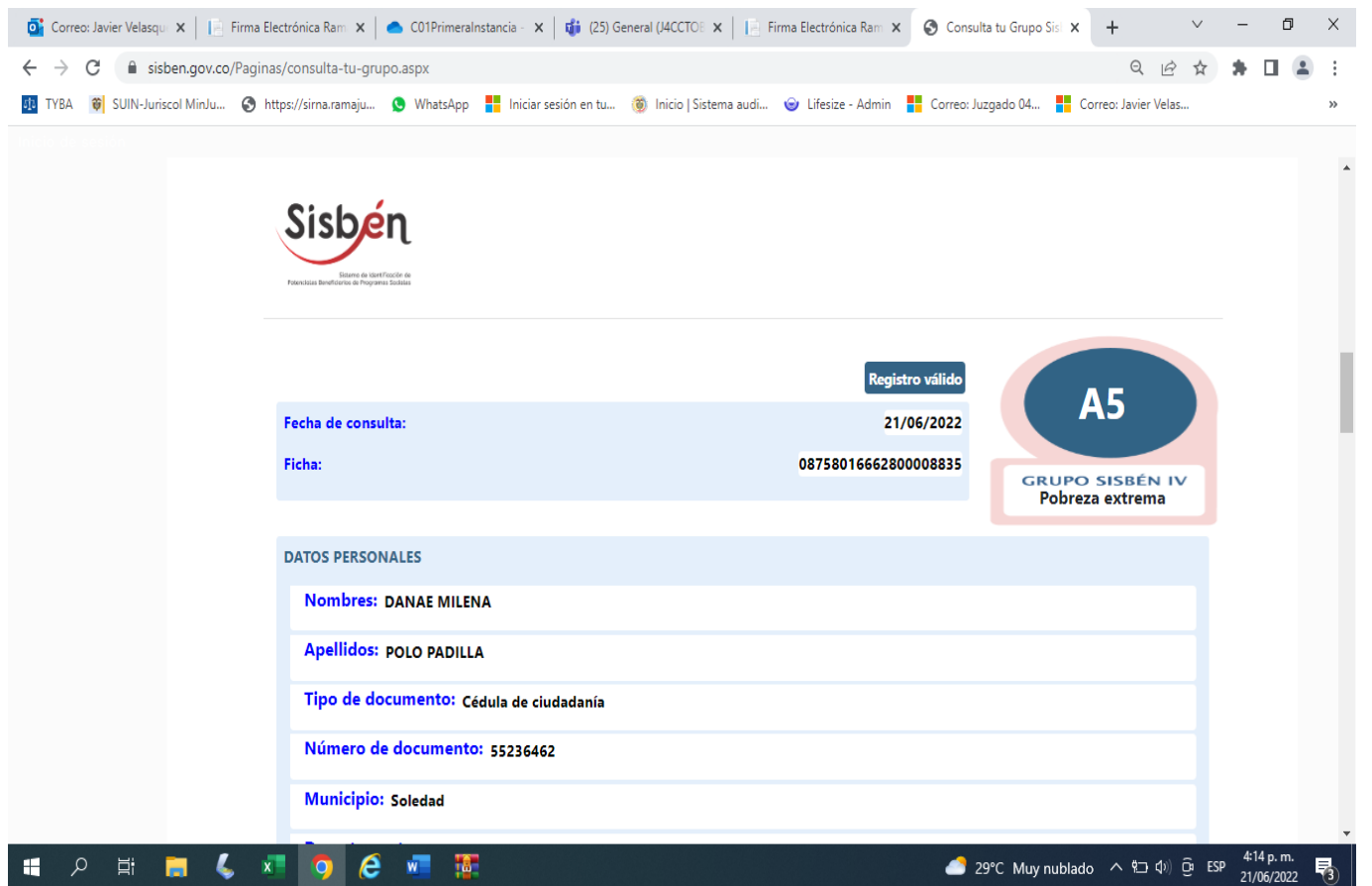
Se evidencia de la historia clínica allegada que el menor fue diagnosticado con autismo en la niñez, que es paciente con historia clínica de retraso en lenguaje verbal, no sigue reglas, poco se integra con las personas, poco tolera los ruidos, presenta estereotipo con ambas manos tipo aleteo, lo que indica que es un niño discapacitado y requiere de atención especial.

Por otro lado se observa que desde el año 2017, el menor viene asistiendo a sus terapias en el centro de rehabilitación infantil FIDEC, lo que indica que cuenta con prescripción médica de especialista y prestación del servicio, no obstante el lugar de residencia de la madre del menor lo es en la carrera 12ª 1 # 64d- 73 nuevo milenio Soledad y el centro donde se le vienen haciendo las terapias al menor queda en carrera 45B No. 90 -119 de Soledad, es decir dentro del mismo municipio, empero como quiera que la parte accionante señala que por su diagnóstico (autismo en la niñez, el menor presenta dificultad para movilizarlo en transporte público, por su estado alterado y ansiedad debido a su comportamiento, necesitando transporte adecuado por su diagnóstico, y dicho centro asistencial queda lejos de su domicilio, es menester por ser el menor un sujeto de especial

protección por el estado, ordenarle el pago del servicio de transporte para trasladarse a dicho centro asistencial para que continúe las terapias que le vienen ordenadas, mas si se tiene en cuenta que la entidad accionada no desvirtuó lo anterior, solo se limitó decir que el padre señor OSWALDO ENRIQUE MARQUEZ SERRANO, cuenta con capacidad económica para que su menor siga asistiendo a dichas terapias por que está afiliado al régimen contributivo de salud total EPS allegando un listado del aporte que hace por salud.

No obstante la madre del menor manifestó bajo declaración juramentada llevada a cabo en la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla, en fecha 01 de abril del 2022, “... que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos de copagos y el transporte para *realizar las terapias de su menor hijo discapacitado con autismo* , a quien debe trasladarse 3 veces a la semana a la FUNDACION FIDEC ,para que le hagan sus terapias, además indica que es ama de casa y se encuentra desempleada y también tiene a cargo a su otra hija...”

Además, en la consulta a la página WEB, del Sisben con la cédula de la madre del tutelante, se obtuvo el siguiente resultado:



Según el instructivo de esa página web, del Sisben el Grupo A%, corresponde a la población con menor capacidad de generación de ingresos.- Es claro pues que la madre del menor, al parecer, no goza de los beneficios que tiene el padre del menor con su ingreso base de cotización. La pertenencia de la madre del menor al grupo de Pobreza Extrema, pone en evidencia que lo dicho por ella en la declaración ante Notario se acerca mucho a la realidad.

)Por todo lo anterior está demostrado que la madre del menor no cuenta con los recursos económicos suficientes para el traslado de su menor para continuar las terapias ordenadas por su médico tratante y como a bien lo dijo el a quo en relación con la capacidad económica que alega la entidad que tiene la accionante, resaltando que si bien el padre del menor cuenta con un ingreso de \$2.334.950, no es menos cierto que con las pruebas obrantes, el menor está a cargo de la Madre, quien declara ser ama de casa desempleada con otra hija a cargo,.

Por todo lo anterior este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia con respecto al pago del servicio de transporte que requiere el menor para su traslado al centro donde se le viene practicando sus terapias, en el sentido que la entidad accionada, inicie las gestiones administrativas necesarias a través de MIPRES, para asumir el costo que acarrea el transporte del menor SAMMY MARQUEZ POLO y su madre DANA MILENA POLO PADILLA, para acudir a la IPS FIDEC a recibir las terapias prescritas por su médico tratante en la cantidad y periodicidad que se requiera.

Ahora con respecto, a la exoneración de copagos alegado por la entidad accionada.

Exoneración de copagos o cuotas moderadoras cuando de ello resulte un impedimento para acceder al servicio de salud

Sentencia T-225 de marzo 26 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte indicó que *“cuando una persona se encuentra en condiciones de pobreza, y requiera un tratamiento o procedimiento médico que le proteja su derecho a la vida en condiciones de dignidad, no se podrá interponer obstáculos de carácter económico, debido a su imposibilidad económica para la no realización de dichos procedimientos”*.

En sentencia T-627 de agosto 19 de 2011, M. P. María Victoria Calle Correa, se expuso que la inopia, frente a un copago o una cuota moderadora, *“no se puede convertir en una barrera de acceso de los usuarios para acceder a los servicios de salud”*; aunado a ello, si lo requerido es para un niño o niña, *“está prohibido que la entidad de salud aplique pagos moderadores, cuando sus familiares no tienen recursos económicos para cubrirlos”*.

De tal manera, que ante la incapacidad económica alegada por la parte accionante y al decir de la parte accionada en que el padre del menor cuenta con la misma, no es prueba suficiente para determinar que la madre del menor cuenta con los recursos económicos para pagar los copagos exigidos, por tanto este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes..

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 10 de Mayo del 2022, proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla..
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.-
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **65c758486bff4b3da21960c4653934e07a48c4ccdc93bcd22c8cafc967180f**

Documento generado en 21/06/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>